

ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y COMPORTAMIENTOS SOCIALES EN EL SIGLO XI

A) MENTALIDADES EN TORNO AL CID

En este 1999, hace un siglo que publicó D. Eduardo de Hinojosa su estudio “El Derecho en el poema del Cid”¹. Para D. Ramón Menéndez Pidal, que alcanzaba los treinta en aquel 1899, y aún tardaría otros treinta más, hasta publicar en 1929 la primera edición de *La España del Cid*², el estudio de Hinojosa sería como un cambio de luz en la atmósfera. Menéndez Pidal había terminado en 1898, una *nueva edición* del Poema, pero ya antes de que ésta viese la luz la utilizaba para su estudio *El poema del Cid y las Crónicas generales de España*³. Aunque Hinojosa, según nos informa él mismo, no utilizó en su estudio la edición de Menéndez Pidal, sino la de Vollmöller de 1879, declara haber consultado alguna lectura dudosa, con don Ramón, “mi amigo”⁴.

* Publicado en, *La España del Cid*, ed. Fundación Ramón Areces, Madrid, 2001.

¹ E. Hinojosa, “El Derecho en el *Poema del Cid*”, en *Homenaje a Menéndez y Pelayo en el año vigésimo de su profesorado*, 1899. Reimpreso en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, pp. 71-112 y en *Obras*, tomo I, *Estudios de investigación*. Madrid, 1948, pp. 181-215.

² R. Menéndez Pidal, *La España del Cid*, Madrid (Plutarco), 2 vols. 1929; con una carpeta aneja al II, con ocho mapas y las genealogías cidianas. Existe otra edición, sin notas, en el número 1000 de la Colección Austral (Espasa-Calpe). Una bibliografía suya hasta 1964 (quedó gravemente afectado en su salud en 1965) apareció en el tomo 47, 1-4 (1964) de la *RFE*, Madrid (CSIC).

³ *RH*, II (1898), pp. 435-469. En la nota 1 de la pag. 441 habla de “mi” edición, “impresa en Madrid, 1898, pero aún no puesta en circulación”. Aparecería a finales del año, en la imprenta de los Hijos de J.M. Ducazcal. Trabajaba entonces en cuestiones cidianas, desde el concurso convocado en 1892 por la Real Academia sobre la gramática y vocabulario del poema y pese a que se presentó como “nueva edición”, es la primera de Menéndez Pidal, ya que el adjetivo se refiere a ediciones anteriores a la suya. Sin embargo suelen producirse con este tema (entre muchos libreros anticuarios) diversas confusiones, al interpretar erróneamente que “nueva” indica que antes había otra edición del propio Menéndez Pidal. En 1900 se reprodujo como “edición anotada”. En 1908 apareció el estudio premiado en 1895 por la Real Academia en el concurso citado.

⁴ Así lo declara Hinojosa, en la nota 1, p. 104 de su monografía, en la edición incluida en sus *Estudios...* o. c., sup. nota (1).

Serían sin duda coloquios como esos, los que mostrarían a Menéndez Pidal, cuanto se estaba consiguiendo que cambiasen los ambientes de la investigación filológica e histórico-jurídica en España.

En efecto, su juventud había corrido paralela a publicaciones como la *Historia general de España* de Modesto Lafuente en 1877 o la famosa conferencia sobre el Cid de Joaquín Costa en 1878⁵, que todavía mostraban importantes desajustes, incluso cronológicos y mucho más podía decirse de autores, para don Ramón ya muy antiguos como Masdeu o Dozy.

En el extranjero, dejando a un lado sus vínculos científicos y sintonías personales con Gastón París, Ernest Mérimée o Alfred Morel-Fatio, lo que le situaba en el corazón de las desavenencias del hispanismo francés⁶, no se debe olvidar como hubo de contemplar el tema del Cid, como eje de un hispanismo esteticista, de ningún rigor histórico, pero de gran calidad artística y de más resonancia social que cualquier trabajo de los investigadores de aquel tiempo. Serán obras como las óperas “Don Carlos”, en 1867, “Carmen”, en 1873 y sobre todo la partitura de Jules Massenet para “Le Cid”, escrita en 1884-85 y estrenada en París en ese último año, alcanzando un enorme éxito que trascendería a Bélgica, Alemania, Austria, Suiza, Italia y Estados Unidos. Esta ópera barrería literalmente el recuerdo de las más de veinte anteriores dedicadas a Rodrigo Díaz de Vivar desde la segunda mitad del siglo XVIII, donde se alinean autores tan importantes como Haendel. No vacilaron Unamuno y Azorin, en aceptar y elogiar ese españolismo romántico de pasión y color del Sur. Pero en el alma juvenil y desde luego en la madura de Menéndez Pidal, tuvo que pesar como una tiniebla, empeñado como estuvo siempre en introducir la técnica, la investigación sólida, el método riguroso, frente a idealizaciones de un exotismo ancestral y fantasmagórico. Es por eso que otorgo tanto valor a su contacto con Hinojosa para la preparación de su monografía cidiana.

Ignoro si Menéndez Pidal, que sí hablaría, años después, con Charlton Heston⁷, asistió a “Le Cid” de Massenet. Desde luego, consta que jamás se representó en el Teatro Real⁸. La conmovedora y difícil aria del tenor, “Oh Soberano, oh juez, o padre”⁹ con la que Rodrigo se dirige al Apóstol Santiago, no debió impresionar

⁵ Puede leerse el texto en su obra, “Tutela de pueblos en la Historia”, vol. X de la *Biblioteca Joaquín Costa*, Madrid (Fortanet) s/a., pp. 154-224. Sobre las cuestiones cronológicas que suscita este autor, cfr. el comentario de A. Montaner, al verso 3129 del *Cantar* en su edición anotada, que se cita aquí en la nota (29).

⁶ A. Niño Rodríguez, *Cultura y diplomacia: Los hispanistas franceses y España de 1875 a 1931*, Madrid (CSIC, etc.), 1988; especialmente pp. 147-164 y la referencia a Menéndez Pidal en la nota 87, p. 159.

⁷ J. I. Pérez Pascual, *Ramón Menéndez Pidal. Ciencia y pasión*. Junta de Castilla y León, 1998, pp. 358-359.

⁸ J. Subirá, *Historia y anecdotario del Teatro Real*, Madrid (Plus Ultra) 1949, no menciona esta obra en sus referencias y lista de operas representadas.

⁹ “O souverain, ô juge, ô père”. (Acto tercero, escena tercera).

demasiado a los programadores del coliseo, pese a que sigue siendo una de las piezas más reiteradamente escogidas por los tenores actualmente famosos, en sus recitales.

El libretista principal Louis Gallet, incluyó toda clase de disparates en la trama de la obra, unos siguiendo a Corneille y otros de su propia cosecha. Si don Ramón asistió alguna vez en algún sitio a una representación, es seguro que su indulgencia no hubiese sido absoluta.

Pero por grandes que sean las distancias entre los quehaceres cidianos de Corneille, Gallet, Massenet, Hinojosa o Menéndez Pidal, confluyen en el punto que es objeto de mi intervención.

Es aquel al cual se refiere Alfonso VI, que aparece como rey anónimo de la opera massenetiana, cuando reflexiona consigo mismo:

“dudo y tiemblo ante la sentencia que debe darse”¹⁰

y otra vez:

“Te he prometido una sentencia que te venga
si reclamas el juramento, me atenderé a él”¹¹.

Se trata de la función más típica del Rey medieval, la actuación como Rey-Juez, tal como la reconstruyó Antonio Marongiu en 1953¹². En definitiva se habla del papel central que desempeña el Derecho en el mundo de Rodrigo Díaz. Existen unas estructuras jurídicas y unos comportamientos sociales, en este siglo XI, que pueden percibirse quizá mejor que de ningún otro modo, a través de la perspectiva cidiiana, pues no en vano le llenó el Campeador con sus “res gestae”, es decir “las cosas que hizo” (como escribió antes Quinto Curcio, de Alejandro Magno) que luego fueron poetizadas como “cantar de gesta”, de acuerdo con Alberto Montaner en su comentario al verso 1085 del *Cantar*.

Como evidenció Hinojosa, había un certero conocimiento del Derecho en el autor del poema. Creo que esa observación debe dejarse ahí, como hecho y luego diferenciarse de otras posibilidades que son hipótesis, pero no conclusiones. El poeta nos presenta *un Derecho* con trazos arcaicos unas veces, e innovadores en otras; ese es el dato. Pero los rasgos del Derecho común canónico-romano que se

¹⁰ “Ah! Je doute et je tremble á l’arret qu’il faut rendre”. (Acto segundo, cuadro segundo)

¹¹ “Je t’ai promis, un arret qui te venge. Réclame le serment!. Je pretends le tenir”. (Acto cuarto, cuadro segundo)

¹² A. Marongiu, “Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey juez”, en *AHDE*, 23 (1953), pp. 677-715.

observen, los innovadores, no implican necesariamente que esté tratando de difundir ese Derecho nuevo, aunque pudiese ser así. Tampoco los trazos de juridicidad arcaica percibibles, significan inevitablemente que el poeta sea más antiguo que moderno. Simplemente lo que podemos decir es que buscó hacerse creíble ante un auditorio en el que la práctica del Derecho era conocida y no tanto patrimonio de especialistas aislados de la vida popular. El poema se sitúa en el marco cronológico de la transición del sistema jurídico medieval al de Derecho común y ese espacio es demasiado amplio para poder usarle como argumento decisorio del momento de la composición del *Cantar*, cuestión concreta que se alberga en el seno de ese tránsito jurídico.

También Hinojosa diagnosticó ese Derecho de “germánico”. Aunque de eso, luego hablaré más, conviene señalar ahora un rasgo muy significativo en la probidad como investigador que distinguió siempre el talante de Menéndez Pidal. Este sabio nunca fue un germanista. Por su formación y por su circunstancia histórica, Francia y sus historia pesaron siempre mucho más en su ánimo, que cualquier otra tradición. Cuando en 1916, ya en plena Gran Guerra, siendo antigua, hasta la reimpresión del trabajo cidiano de Hinojosa, don Ramón visita Francia formando parte de una misión de intelectuales aliadófilos, escoge para su intervención en la Sorbona, un bosquejo comparativo de las epopeyas germánica francesa y española. Ese trabajo deja traslucir su distancia anímica ante la primera, en cuanto presenta héroes individuales movidos por sañas y venganzas, y su simpatía hacia unos ideales más amplios solidarios y cristianos, que percibía en las segundas¹³.

Pero que sus simpatías personales estuviesen del lado de estos paradigmas, no le impidió usar y aceptar en 1929 los razonamientos de Hinojosa sobre la presencia del germanismo jurídico en el poema del *Cid*, e incluso insistir en la conexión entre los “*carmina maiorum*” de los godos y la epopeya castellana con una conferencia en Spoleto en 1955¹⁴. Parece oportuno pues volver sobre el Derecho del *Cid* histórico, en dos cuestiones importantes, su vida privada y su actuación pública. De la primera, me fijaré en la dote de Jimena; de la segunda, en la naturaleza jurídica de su hueste.

B) EL DOCUMENTO DOTAL DE 1074

Importa ante todo recordar que, además del marco jurídico rastreable en la preparación intelectual de quien escribiera el *Cantar*, disponemos de un puñado de

¹³ R. Menéndez Pidal, “Quelques caracteres de la litterature espagnole”, en *RIE*, 70 (1916), pp. 401-413. La conferencia fue leída por su amigo Ernest Martinenche. Cfr. en español en *BH*, 20 (1919), pp. 205-232 y en *BILE*, 43 (1919). Volvería sobre esta temática en un ensayo de 1949, que se reprodujo en 1951 y 1960 sobre los españoles en la literatura.

¹⁴ R. Menéndez Pidal, “Los godos y el origen de la epopeya española”, en *Settimana di Studio del Centro Italiano di studi sull'alto medioevo* III, 1956. “I Goti in Occidente. Problemi”. Spoleto, pp. 325-351. En español apareció en edición privada en 1955, año de la “Semana III de Estudio”, y en la Colección Austral, núm. 1275, ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1956.

ecos directos de acciones jurídicas del Campeador. Se nos han conservado principalmente en la *Historia Roderici*¹⁵ y en menos de treinta documentos principales, de entre los casi sesenta que forman el “Cartulario cidiano” de *La España del Cid*¹⁶, aunque apurando ambos conjuntos, sólo seis piezas muestran directamente actividades jurídicas decisivas de Rodrigo Díaz. En ellas le vemos en los diferentes papeles de juez, parte procesal y parte contractual.

Hay huellas claras de su papel de juez, aplicando el Derecho visigótico escrito en 1075¹⁷ y como parte procesal, aparece Rodrigo una vez en 1073¹⁸ y luego otra en 1088. De ésta última, se conservan dos textos (uno de ellos indirecto) transmitidos por la *Historia Roderici* que corresponden a una misma situación, el intento de Rodrigo de llevar por cauces procesales, la valoración del desencuentro de su comitiva de guerreros con el ejército del rey Alfonso VI en Aledo. Se suele hablar de los “cuatro juramentos” del Campeador, pero son sólo variantes, en los fundamentos de hecho, de un juramento único¹⁹.

Como contratante se nos aparece primero, pero no solo, en la carta llamada comúnmente y mal, “de arras” para Jimena, de 1074²⁰. Mal llamada, pues tal como la conocemos (quizá no originariamente) es mucho más amplia, incluye además el régimen económico matrimonial y el sucesorio. Un gran déficit que conserva la investigación, incluso la actual, es no acabar de entender que en el sistema jurídico medieval estas donaciones con ocasión matrimonial, son fruto de una larga historia que comenzó siendo el arra parte de la dote y ésta el precio de la compra de la novia. Así, el verso 3715 se ha hecho de problemático sentido para muchos intérpretes cuando oyen exclamar al Cid:

“agora las hayan quitas, heredades de Carrión”.

¹⁵ E. Falque Rey, “Traducción de la Historia Roderici”, en *BIFG*, 62, (1983), pp. 339-375. “Historia Roderici uel gesta Roderici Campidocti”, en el volumen 61 del *Cch*, 1990; dedicado a crónicas hispanas del siglo XII, Thurnhout.

¹⁶ Así denominó Menéndez Pidal al conjunto de textos que incluyó en el vol. II de su obra aquí citada en la nota 2. En adelante se le mencionará aquí con la sigla CC, seguida del número de la página en que inició Menéndez Pidal la transcripción de cada pieza textual de las que incluyó.

¹⁷ Texto en CC, 858. Se refiere a la propiedad de un monasterio, cerca de Castropol, en Asturias. Rodrigo actúa como juez, junto con un muzárabe portugués y es interesante que falla contra dos tíos terceros de su reciente esposa Jimena. Cfr. un breve comentario de Menéndez Pidal en pp. 241-242 o. c., sup. nota (2), sobre otros aspectos del pleito.

¹⁸ L. Serrano, “Becerro gótico de Cardaña”, en *Fuentes para la Historia de Castilla III*, Silos-Valladolid, 1910, pp. 18-20.

¹⁹ Cfr., datos de edición de las referencias a este episodio, sup. nota (15). De los problemas de esta actuación procesal cidiana, me he ocupado en la ponencia presentada al *Congreso conmemorativo del IX Centenario de la muerte del Cid*, celebrado en la Universidad de Alcalá de Henares los días 19 y 20 de noviembre de 1999.

²⁰ Texto latino en CC, 845. Aquí se incluye traducida, con atención especial a los significados jurídicos, hasta donde entiendo posible hacerlo. Del mismo modo he procedido con el texto ervigiano latino de LI; 3,1,6 que antecede al documento de Rodrigo.

No se ha explorado la posibilidad de que sólo sea un grito de alivio, referido a los infantes, pensando en que sus hijas no han recibido las arras y por tanto no han sido compradas por ellos. Resultaría así que, se podría interpretar, como Alberto Montaner no rechaza en su comentario a este verso, que “lo más que podría significar es que (las hijas del Cid) ya están libres de ellas” sin que tenga que cambiarse el texto en “ahora son” o “son quitas de las heredades de Carrión”.

Dejando el poema, el texto de la carta establece un sistema económico matrimonial conyugal y sucesorio, construido mediante *profiliaciones*. Es decir adopciones recíprocas, o que se hacen entre sí los cónyuges, considerándose mutuamente hijo cada uno del otro, a efectos sucesorios. Esta ligazón artificial, que nada tiene que ver con ningún Derecho romano, es curiosamente el único vestigio que resta hoy del Derecho foral valenciano, el testamento “del u p’al altre”.

Es preciso detenerse, con algún detalle, en ese documento de 19 de Julio de 1074, que comienza hablando de la dote de Rodrigo a Jimena.

La dote es, originariamente, la cantidad compensatoria que se entrega en la familia de origen a quien por contraer matrimonio, pierde sus expectativas hereditarias en ella, adquiriéndolas en la familia política. En un contexto matriarcal, las mujeres dotan a los hombres, caso testimoniado para las más antiguas dotes documentadas en la Península Ibérica²¹. En el Derecho romano es a la inversa; el *pater familias* dota a la hija que se casa. Tácito llamó, con poca fortuna, dote *ex marito* a la costumbre germánica de que el novio, compre el cuerpo de la nova. El arra, es una fórmula de garantía contractual que anticipa el pleno cumplimiento de una obligación, como es por ejemplo, anticipar parte del precio en una compraventa, cantidad que se pierde (arra penitencial) si no se satisface aquel por entero, como se contempla en el *Código de Eurico*. Aplicada al contrato matrimonial, el arra es parte de la dote *ex marito* que se complementa con la “morgengabe” o donación de la mañana, o tornaboda, en reconocimiento a la virginidad (quizá solo continencia sexual) de la esposa. Todas estas líneas se mezclan en el sistema jurídico medieval²², donde “arra” tiende a significar la totalidad de la dote, quizá por los motivos confluyentes de ser la única realmente entregada a la novia, simplificar con una sola palabra las distintas masas patrimoniales transferidas y la tendencia ostentosa de las gentes pudientes a insistir en un crecimiento desmesurado de la

²¹ El resultado final del documento que suscriben Rodrigo y Jimena en 1074 es que ambos en cuanto contrayentes quedaban en un plano de equiparación personal y de titularidad económica dentro del grupo familiar formado. Así lo ha señalado, subrayando con ello la posible pervivencia de estructuras matrimoniales en *la España medieval*, A. Isla Frez, “Las relaciones de dependencia en la Galicia altomedieval: El ejemplo de la *incomuniación*” en *Hs*, 44 (1984), pp. 5-18. Hipótesis asumida por A. Barbero al estudiar la condición de la mujer en la Edad Media, Madrid (Casa de Velázquez) 1986, p. 221.

²² R. Riaza, y A. García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho*, Madrid, 1934, (Victoriano Suárez), párrafos 601-609.

señal o parte del precio de la novia, puesto que ese volumen económico de gasto de la boda resulta ser el más llamativo socialmente. En cualquier caso “arras” significa “dote”, ya cuando se otorga la carta de 1074 de Rodrigo a Jimena y se dice que “sunt istas arras... factas in foro Legionis”.

Prudentemente Menéndez Pidal se limitó a señalar el hecho insistiendo en la significación política del matrimonio. Pero hay quien afirma que el Cid pudo optar entre ajustar su donación al “fuero de León”, como lo hizo o al “fuero de Castilla”. Así G. Martínez Diez escribe en su biografía de 1999, *El Cid histórico*, que Rodrigo teniendo en cuenta que doña Jimena era asturiana y no seguía por tanto el derecho castellano, elige para las arras de Jimena el fuero de León” (pag. 83). Pero la cuestión es algo más compleja.

Se hace preciso comprender varias cosas, como cual era la diferencia entre los regímenes dotales; en que términos era posible la opción entre ambos y el eventual encaje del documento dotal cidiano en uno u otro de los dos sistemas.

Las llamadas “arras a fuero de León”, son un sistema dotal diseñado en el Derecho visigótico, mezclando elementos germánicos y romanos, en un contexto socio-político, donde las grandes transferencias económicas entre las familias influyentes, podían desequilibrar la paz social. Un documento tardío, de 1370²³, sitúa inequívocamente este sistema en la ley 3,1,6 del *Fuero Juzgo* que a su vez es la traducción medieval de la reforma que hizo Ervigio en una ley de Chindasvinto, recogida en el *Liber Iudiciorum*, 3,1,5. Esta ley preceptúa (en traducción actual) lo siguiente:

De la cantidad de bienes atribuidos por dote

- a) Como entre los contrayentes se abre frecuentemente diversidad de posturas acerca de las dotes, será de útil consejo si con evidencia, nada ambiguo quedase en ese asunto.
- b) Así pues establecemos por esta ley, cuya observancia perpetua decretamos, que, cualquiera de los principales de nuestro palacio o de los señores de la gente de los godos que pidiese para unir en matrimonio con su hijo a la hija de otro, aunque la eligiese viuda.
- c) cualquiera de la dicha clase que eligiese como esposa para sí a la que desease,
- d) ninguno de ellos pueda disponer más allá de la décima parte de sus bienes para conferirlos o adjudicarlos a título de dote, ya tenga (la esposa) condición de virgen o de viuda.

²³ R. Riaza, “Arras a fuero de León y según el fuero castellano”, en *AHDE*, 12 (1935) pp. 442-444.

e) Del mismo modo cuando acaeciese que algún padre, en lugar de su hijo, hubiese de consignar la dote a nombre de su nuera, hágalo sobre aquello que ese hijo podría alcanzar como su cuota hereditaria después de la muerte del padre; adjudique de ahí la décima parte o título de dote, parte cuya entrega debe obtener la virgen o viuda.

f) y sobre esto se le deben dar diez mozos, diez muchachas, veinte caballos o alhajas hasta que se alcanzase la suma de mil sueldos.

g) de tal modo que de todas estas cosas, tomada la mujer en matrimonio, si no dejase hijos, disponga como desee libremente conociendo tener licencia para ello o si falleciese intestada, revierta la donación al marido o a los parientes herederos del marido.

h) No será lícito a los padres de la virgen ni a la virgen o viuda misma, pedir más de lo dicho, al esposo o a los padres del esposo, ni optar a que a su nombre se transfiera más, sino cuanto ahora se contempla en lo mandado en esta ley.

i) aparte de esto, según encontramos que fue decretado por leyes romanas, tanto puede pedir de sus bienes al esposo la virgen o la viuda, cuanto ella misma le hubiese dado a él.

j) si tal vez un esposo imprudente se hubiese ligado por alguna escritura o vínculo de juramento a entregar a la esposa más de lo que aparece permitido en esta ley, podrá después rectificar y queda la reducción al libre albedrío de su potestad jurídica.

k) No obstante, el temor reverencial al juramento o, lo que suele ocurrir, la caída en negligencia, hace no querer o desdeñar lo que debería revocar o recuperar de lo dado a la esposa. Más no conviene que por la debilidad de uno se fomente el daño futuro de muchos. Entonces los padres o parientes del esposo que conociesen tal situación reivindicarán imprescriptiblemente, la totalidad de lo que de más, sobre lo que ha sido establecido, se hubiese adjudicado a la esposa.

l) Sin embargo si el varón, teniendo esposa, y pasado un año decidiese donarle algo por amor o mérito como en obsequio conyugal, tenga licencia indiscutible. Pero no podrán de otro modo, antes del espacio de un año constituir otra donación el marido a la esposa o la esposa al marido, excepto la dote como queda dicho

m) salvo si afligidos por el peligro de una enfermedad se previese la muerte inminente.

n) En contraposición nos preocupamos con saludable propósito de proveer y disponer sobre las demás personas, que tienen voluntad de casarse, que cuando de entre todos sus bienes sean dueños de diez mil sueldos, adjudique mil sueldos como dote a nombre de su esposa, hecha comprobación universal de bienes.

o) Para aquellos cuyo patrimonio sea de mil sueldos, de tal nivel debe hacerse la dote que equivalga a cien sueldos.

p) Así, esta constitución de título dotal, podrá determinarse sin contienda, desde la última hasta la máxima. Ley dada y confirmada el día 12 de Enero de 645”

Esta redacción incluye las variantes introducidas por Ervigio en el año 681, aunque conserva la fecha chindasvintiana de 645²⁴. El Fuero Juzgo la romancará respetando el sentido general, pero traduce siempre “dos”, por “arras” y en el punto aquí señalado con la letra *n*, enfatiza “de los otros hombres que no son de nostra corte”²⁵ donde las formas latinas dicen “de caeteris”, “las demás personas”.

Se hace preciso comparar LI; 3,1,5, con la carta dotal de Rodrigo a Jimena, que en lo que aquí interesa, dice:

1. Cristo. En el nombre de la santa e individua Trinidad, Padre, también en ella el Hijo, (y) evidentemente el Espíritu Santo que creó, y todo junto, lo visible y lo invisible, permaneciendo la inseparable Trinidad una y admirable, cuyo reino e imperio permanece en los siglos amén. A muchos en verdad les queda muy sabido y a pocos declarado.

2. Yo, y ahora, Rodrigo Díaz tomo esposa de nombre Jimena, hija de Diego, duque de la tierra asturiense; cuando vino al día de las nupcias, prometí dar a la referida misma Jimena las villas adelante indicadas y hacer la escritura firme con la garantía de los fiadores condes Pedro Ansures y conde García Ordoñez, de todas estas mismas heredades que están en territorio de Castilla (sigue la relación de fincas).

3. y dono a ti estas villas arriba escritas en lugar de aquellas villas que de mi [patrimonio] separaron mis sobrinos Alvar Fáñez y Alvar Alvarez, por ellas te dono estas que antes dijimos en toda integridad, tierras, viñas, arboles frutales, pastos, pantanos de las aguas, dehesas, molinos, entradas y salidas.

4. y son aquí estas arras para ti esposa mía Jimena, hechas al fuero de León (es decir, el Derecho general del reino) y de esto se hizo acuerdo entre mi Rodrigo Díaz y tu Jimena para ti esposa mía.

5. E hicimos escritura a título de profiliación. Así pues te dono aquellas otras mis villas todas que no están en tus arras, allí donde se pudiesen encontrar en mi patrimonio, en toda integridad, a causa de la profiliación tanto estas que tenemos de este modo, cuanto las que podamos adquirir en adelante.

6. Así pues si ocurriese mi transmigración por muerte de mi, Rodrigo Díaz, antes que de mi esposa Jimena Díaz y tu entonces me sobrevivieses y te hicieses continente y no quisieses tomar otro marido, tengas las villas ya indicadas antes en profiliación y tus arras y todo lo demás, las villas y lo ganado y todo el ajuar, el oro, plata, caballos, mulos, lorigas, armas, todas las alhajas que estén dentro de nuestra casa.

7. y sin quererlo no (tengas que) donar nada a nadie, ni a hijos ni a hombre alguno hecho de carne, salvo si fuese voluntad tuya.

8. y después de tu muerte revierta todo a tus hijos que, de mi, naciesen de ti.

²⁴ K. Zeumer, *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944, ed. Universidad, Facultad de Derecho) pp. 225-228.

²⁵ Puede verse el texto en la edición de la Real Academia Española, Madrid 1815, p. 48; Villadiego, Madrid, 1600, fol., 183 v y Llorente, Madrid, 1792, p. 90.

9. Pues si tal ocurriere que yo, Jimena, tomase otro marido, (sea) de modo que pierda toda esta profiliación que aquí consta en las escrituras y esto y aquello y todas las arras (pasen) a los hijos tuyos y míos.

10. También yo Jimena Díaz hago igualmente profiliación de mis arras y de mis (bienes) muebles y de toda mi herencia, así como dijimos arriba reiteradamente, esto es villas, oro, heredades, plata, caballos, mulos, lorigas, armas y alhajas de nuestra casa, en su completa integridad.

11. Si ocurriese mi muerte, Jimena Díaz antes que tu, esposo mío Rodrigo Díaz, toda mi herencia, como dije, sea tuya, y confirmada en tu derecho y tengas licencia de dar y prestar en los que fuese tu voluntad

12. después de tu muerte, esposo mío Rodrigo Díaz, hereden todos los hijos (tuyos) y míos, nacidos de ti y de mi

13. Así todas estas (reglas) rubiqué aceptar y pactar yo, el dicho Rodrigo Díaz para mi citada esposa Jimena Díaz por la pulcritud de (su) decoro y por contraer virginal matrimonio.

14. Nosotros los ya dichos condes Pedro hijo de Ansur y García hijo de Ordoño que fuimos fiadores, seremos ejecutores.

15. Por todo ello también yo el señalado Rodrigo Díaz, te hago a ti, Jimena Díaz escritura firme de todas estas heredades que arriba constan reunidas y firmemente te hago profiliación yo a ti y tu recíproca e igualmente a mi (para que estas cosas) las tengas y las poseas y hagas de ellos lo que fuese tu voluntad.

16. si alguno, tanto en el día de hoy, como (en el) de mis parientes, hijos o nietos, ya de los extraños como de mis herederos, quebrantase esta escritura o documento o pretendiese hacerlo, quien tal haga te pague o a tu abogado, cuanto hubiese perjudicado, por duplicado o triplicado y cuanto el uso hubiera mejorado y por lo que al Rey corresponde dos talentos de oro y todo sea tenido perpetuamente por ti por edades perennes y siglos todos.

Hecha la carta de donación y profiliación y anotada la confirmación el día 19 de Julio de 1074²⁶.

La comparación entre ambos textos es muy interesante. Desde luego se trata en el documento cidiano de una aplicación muy directa de la ley ervigiana. La hipótesis de que el texto del primero tal como lo conservamos en redacción única, sea el fruto de una fusión de dos instrumentos anteriores, uno dotal y otro de profiliación mutua, tal como sugiere G. Martínez²⁶, no es tan necesaria a la luz de la ley visigoda aunque no sea descartable del todo. Desde luego no favoreció esa idea el punto 17 al señalar la unidad de acto de dote, profiliación y confirmación, aunque pueda también pensarse que es una cláusula redactada al unir varios documentos anteriores en uno solo. En favor de la pluralidad previa de aquellos, podría alegarse la inopinada presencia de Jimena, hablando como otorgante en primera persona, en el paso 10. Mi impresión personal (que no más allá) es que esa plu-

²⁶ G. Martínez Díez, *El Cid histórico*, ed. Planeta, Barcelona 1999, pp. 82-87.

ralidad documental previa a una refundición en el texto único hoy conservado, no es estrictamente necesaria a la luz de su comparación con la ley visigótica.

Sea como fuere, la ley impregna el documento, que se expresa siguiendo prácticamente el orden de aquella. Evidentes germanismos, relativos a la “morgengabe” (dejando de considerar aquí otra posible huella de esta donación en el verso 1204 del *Cantar*) y que son la vía de escape para que las clases altas superen la restricción de la dote al diezmo marital, aparecen en el paso (f) de la ley, a su vez encajan con la *Fórmula 20* visigoda²⁷ y encuentran eco en los pasos (6), (10) y (13) del documento cidiano. La apelación al Derecho romano en el paso (i) de la ley es la base jurídica del paso (10) de la carta, que desarrolla la posibilidad de incrementar el límite de la donación mediante una reciprocidad equivalente entre cónyuges. De entre las leyes romanas que como posibles aludidas señala Zeumer en su edición de LI, parece que se estaría pensando en la Novela 34 de Valentiniano, al estar recogida (como 12) en el *Breviario* de Alarico, pues la 6 de Mayoriano, además de derogada, no se seleccionó en él, y de algún modo queda más lejana la 97 de Justiniano. Es interesante subrayar además que la idea de no gratuidad de las donaciones aplicada en estos textos a las matrimoniales, coincide con la idea general al respecto que profesa el Derecho germánico. Por último, la *adoptio in hereditate*, típica también de ese Derecho, aparece claramente en los pasos (6) y (11) como el motivo de la recíproca *perfilatio* de Rodrigo y Jimena.

La coincidencia de LI y el documento dotal, lleva también a pensar que la pertenencia de ambos cónyuges, al sector social que el paso (b) de la ley, distingue de los referidos en los pasos (n) y (o), es una primera razón para la referencia al “fuero de León” como base legal de la relación jurídica establecida y no una decisión de Rodrigo, como supone Martínez Díez, decisión que sería de una extraña tacañería como enseguida se verá. Pero incluso también se dirá como es posible que no fuese necesaria opción ninguna.

Para entender las posibilidades subyacentes en la carta cidiana, es preciso partir de señalar el error de G. Martínez cuando afirma que “Castilla, las arras, siguiendo una disposición de la época visigótica no podían sobrepasar el diez por ciento del patrimonio del esposo²⁸. Eso no es cierto, pues tal norma era visigótico-leonesa, como aparece en la cuantía fijada por el paso (d) de la ley.

Lo que desorienta a este autor hasta el extraño punto de llevarle a afirmar que se trata de una “limitación tradicional del derecho castellano” es que la referida ley visigótica fue incorporada al *Fuero Real*, 3,2,1 por Alfonso X y G. Martínez toma

²⁷ Puede verse el texto latino en J. Gil, *Miscellanea wisigothica*, Sevilla, 1972, pp. 90-94 y una traducción en J. M. Pérez-Prendes, *Breviario de Derecho germánico*, 1993, ed. Facultad de Derecho, Madrid, pp. 110-112.

²⁸ Cfr. o. y loc. c., sup. nota (26).

eso sin más como el ordenamiento dotal castellano. Pero tal afirmación prueba que desconoce ese sistema.

Probablemente éste pueda encontrar su origen en el *Ordenamiento* perdido de Najera de 1184 o 1185, que se incorpora al *Fuero Viejo*, 5,1,1. Allí se señalaba como límite “el tercio del erredamiento” del marido fijodalgo”, recuperable por sus herederos mediante una indemnización de quinientos sueldos. El documento de 1370, antes señalado dice expresamente que en esta materia, el “fuero de los castellanos...diz que ninguno non puede dar a su mujer en arras, ni en casamiento mas de quinientos sueldos”. Es muy posible que lo perseguido por Alfonso X, en el *Fuero Real*, fuese unificar también en este punto sus reinos, siguiendo aquí la pauta visigótico-leonesa y desterrando la castellana vieja. En todo caso *Partidas*, 5,4,9 sigue aquella y Villadiego, en su comentario al *Fuero Juzgo* en 1600, nada dice de la duplicidad.

Pero, ¿cuando se había originado esa diferencia? Pudiera ser que si la cuantía del tercio marital se incluyó en el perdido *Ordenamiento* de Najera en 1184 o 1185 se hiciese así por estar ya vigente el sistema castellano en vía consuetudinaria. En cualquier caso, aún remontando la cuantía del tercio marital como dote, hasta hacerle formar parte de las leyes najerenses, se sitúa ciento diez años después de la carta cidiana. Sólo si ya existía como costumbre más de un siglo antes, pudo plantearse a Rodrigo y Jimena el problema de elegir entre uno u otro. Además, la oferta nupcial castellana, era mucho más ventajosa para la mujer que la visigótico-leonesa, al entregarle tercio en lugar de diezmo y garantizar una indemnización elevada para los supuestos de conflicto hereditario, que tampoco se darían en todos los casos reales.

Así las cosas, cabe concluir que la mención del “fuero de León” en el paso (4) parece necesaria, por dos razones. Una, ya se ha señalado aquí antes. La segunda consiste en que según el paso (2) los bienes están en Castilla. Si se acepta, como quiere G. Martínez, que en esa mención se recoge una elección de Rodrigo basada en ser Jimena de origen asturiano, eso supone que existía ya la cuantía castellana, cosa dudosa, y que además la voluntad de Cid sería perjudicar a su esposa.

C) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA HUESTE DEL CAMPEADOR

Para el espacio temporal propio del *Cantar de Mío Cid*, la ingente tarea de síntesis y valoración de los casi infinitos debates suscitados en torno a su texto, realizada en 1993 por Alberto Montaner, confirma la convicción sostenida desde antiguo por los investigadores, que siempre destacaron los conocimientos jurídicos que poseía quien lo escribiese²⁹.

²⁹ A. Montaner, *Cantar de Mío Cid*, ed. Crítica, Barcelona 1993. Véase por ejemplo su comentario a los versos 574 o 3005.

Quede dicho el gran respeto intelectual que merece el enciclopédico intento de Montaner, al anotar y comentar minuciosamente el poema. Tengo varias hipótesis distintas a las suyas y alguna me atreveré a plantear, modestamente, más adelante. Pero esa discrepancia deberá situarse siempre en el contexto definitorio de la profunda estima hacia sus intentos e hipótesis.

Recordado todo eso, yo me propongo aquí llamar la atención, no tanto sobre los conocimientos jurídicos de Rodrigo y de su poeta, sino hacia otro aspecto menos explorado.

Se trata del sentido jurídico del comportamiento militar de Rodrigo. O dicho de otro modo de la estructura jurídica y de la actuación en Derecho que se advierte en la hueste cidiana. Hueste sobre cuya naturaleza jurídica poco se ha dicho que yo sepa, dando por supuesto que se trata de una mesnada más, como podrían ser las convocadas por los reyes o las aportadas por los concejos o los señores inmunes, ya fuesen laicos o eclesiásticos, aunque en algún caso muy aislado, como el de Alberto Montaner, al comentar el verso 511 del *Cantar*, ya se señala sagazmente la distancia con una hueste concejil.

Me parece oportuno referirme de nuevo al *Liber Iudiciorum* (llamado más tarde insisto, pero no entonces *Fuero Juzgo*) de tan acreditado conocimiento por parte del Campeador, pues no sólo ajustó a él, el régimen económico de su matrimonio sino que consta que con las leyes, 4, 3, 3 y 10, 2, 3 sentenció al pleito citado de 1075, en el que actuó el principal juez del Tribunal., según Menéndez Pidal³⁰.

En el LI, 6, 1, 6 se indica que el procedimiento para elevar al rey una acusación contra quien se supone actúa contra “regem, gentem vel patriam”, consta de tres posibilidades optables preferencialmente. La primera consiste en que espere el denunciante la llegada del rey a su distrito, para dirigirse directamente a él, en forma personal (“per se”). En segundo lugar, hacerlo por medio de alguno de los miembros de la comitiva regia (“aut per fidelem regis”). Por fin el envío de una carta de denuncia, confirmada al menos por tres testigos “fieles”, en el sentido de veraces o dignos de crédito³¹.

³⁰ O. c., sup. nota (2), vol. I, 241-242. Texto en cc.858, como ya se ha dicho. Las dos leyes citadas, son copiadas en parte en la sentencia. Obviamente, donde Menéndez Pidal dice que proceden del “texto corriente del *Fuero Juzgo*, se está refiriendo al texto latino corriente entonces del *Liber Iudiciorum*, el nombre de *Fuero Juzgo* corresponde a la versión romanceada que Rodrigo no podía conocer.

³¹ Como debe ser elevada una acusación al rey.

1. Si alguien denunciase actos dolosos ante el príncipe, contra cualquiera,
2. como si dijese de él que enemistosamente meditó, hizo, o proyectó algo inicuo para el rey, el pueblo o la patria; o quizá modificó fraudulentamente los preceptos y autoridad de la potestad regia o de aquellos a los que está encomendada la jurisdicción, o también que escribió o inspiró escrituras falsas y falsificó la moneda, incluso si quizá hizo hechizo, maleficio o adulterio con mujer ajena;
3. por estos crímenes, castigados con decapitación y confiscación, no sufra para nada condena alguna, si lo que dijo eran hechos ciertos.

Esta ley fue uno de los grandes argumentos utilizados por D. Claudio Sánchez-Albornoz (no el único) para sostener la pervivencia en el reino visigodo de las antiguas “Gefolgschaften”, es decir “comitivas” o “séquitos” germánicos, constituidas como escuadras de guerreros ligados por fidelidad personal a un líder carismático, que Tácito describe en su *Germania*³².

Se basó para ello en la inequívoca duplicidad que presenta en su texto la condición de “fiel”. Aparece claramente contrastada, si alude a la fidelidad personal al rey (que obliga a un miembro de su “comitiva”, paso 8) o si se refiere a la veracidad (paso 9) generalmente atribuida a un testigo digno de crédito, sin más³³.

Mi maestro Torres López, había destacado antes cómo bajo el término “fidelitas”, en la legislación visigoda, estaba casi siempre la existencia de un concepto de utilidad pública, en cuanto alma jurídico-política del reino, infundiéndole forma estatal³⁴. No era partidario de concebirle como mera agrupación de comitivas bajo un rey. Pero aún así, incluso él convino siempre en que la redacción de esa ley era inconveniente para su negativa de la existencia de una “Gefolgschaft” regia, al usar el genitivo en todos sus manuscritos para la denominación “fidelem regis”.

Las teorías de Sánchez-Albornoz y Torres López sobre el Estado visigótico no son incompatibles, como ellos creyeron, sino complementarias, pues una hace

4. Pero si acaso resultase ser falso lo que declaró y lo hubiese hecho solo por envidia, para conseguir que sufriese decapitación y confiscación aquel que acusó,

5. entregado a la potestad del acusado, reciba la misma pena en su persona y patrimonio, que quiso infringir a este otro inocente.

que aquel que dijese saber algo que debería ser puesto en conocimiento del príncipe y estu- mismo lugar donde en ese momento residiese la potestad regia denuncie inmediatamente todo lo que sepa,

7. bien por sí mismo

8. o bien procurando que por medio de un fiel del rey, llegue a sus oídos lo denunciado.

9. Si estuviese lejos del rey y quisiese hacer llegar a alguien esta cuestión relativa a la acusación contra otro, redacte una carta tal, ante aquel a quien encomienda la denuncia, que sea de evidente exposición para el mensajero. Además tres testigos que conozca como veraces, la ratifiquen juntamente con él, con firmas y rúbricas evidentes, para que luego no pueda negar lo remitido.

³² *Capítulo* 13: “Por la nobleza insigne o los grandes méritos de sus padres, son favorecidos por los magnates, los muchachos incluso adolescentes. Son agregados a otros más fuertes y veteranos, sin desdoro alguno por ingresar en su séquito. Existen grados en esos séquitos, según el criterio de quien los guía. Es grande la competencia en esos séquitos, para tener el primer lugar junto al magnate y por éste para reunir muchos y excelentes secuaces. Su dignidad y fuerza reside en rodearse de una numerosa escolta de jóvenes selectos que es prestigio en la paz y defensa en la guerra...”. *Capítulo* 14: “Cuando entran en combate es deshonra para el jefe ser superado en valor y para su séquito no igualarle. Hasta incluso es oprobio e infamia de por vida sobrevivir a su jefe muerto en combate. Defenderle, protegerle y hacer que las hazañas de cada uno sean para su gloria, es su obligación mas sagrada. El jefe lucha por la victoria, su séquito lucha por él”. Texto latino, en cualquiera de las diferentes ediciones de la “*Bibliotheca scriptorum graecorum et romanorum tubneriana*” Leipzig (Teubner).

³³ C. Sánchez-Albornoz, “Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos”. Es el tomo I de *En torno a los orígenes del feudalismo*, Mendoza (Universidad Nacional de Cuyo) 1942.

referencia a la práctica y otra a la teoría. Pero lo importante ahora no es eso, sino destacar la unanimidad con la que se ha creído desde Sánchez-Albornoz en la presencia y poder de esas clientelas militares germánicas en el reino visigodo primero, y luego en la Edad Media asturleonera.

Luis García de Valdeavellano, discípulo suyo, aceptó claramente que:

“durante la Alta Edad Media...los magnates seculares y eclesiásticos,...servían al Rey de consejeros habituales (*consiliarii regis*)...Vinculados al Príncipe por relaciones especiales de fidelidad o vasallaje, formaban parte de su comitiva (*magnates togae palatii, schola*

regis) sucesores tal vez de los *proceres* del Aula Regia visigoda”.

Valdeavellano incluye además ahí a:

“los vasallos reales del séquito de caballeros armados que constituían el acompañamiento y guardia del Monarca (*milites regis, militia regalis palatii*) posible perduración de los antiguos *gardingos*” visigóticos³⁵.

Pero esa convicción en la continuidad germano-visigoda-medieval no acaba en los historiadores del Derecho germanistas.

Alfonso García-Gallo, fue, en un escrito de 1955, la voz que más enconadamente se opuso a la aceptación que Menéndez Pidal otorgó a la tesis hinojosista sobre el germanismo del Derecho medieval³⁶. Sin embargo no vaciló en imprimir en 1956, un año después de publicada aquella negativa suya, que en la época visigótica:

“muchos nobles contraen una especial relación de clientela militar con el monarca, que crea un vínculo de fidelidad entre ambas partes”³⁷.

³⁴ M. Torres López, “El Estado visigótico”, en *AHDE*, 3 (1926) pp. 305-475. Para sus dudas en esta ley, cfr. pp. 432-433.

³⁵ L. García De Valdeavellano, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, ed. Revista de Occidente, Madrid, 1975, pp. 451 y 452.

³⁶ A. García-gallo, “El carácter germánico de la épica y el Derecho en la Edad Media española”, en *AHDE*, 25 (1955), pp. 583-679. Se destina a rechazar monográficamente las hipótesis de Menéndez Pidal, expuestas en la obra c., sup. nota (14) y enlaza en el tiempo con los ataques desconsiderados que otras personas dirigían por diversos medios al anciano filólogo, cfr. o. c., sup. nota (7), pp. 318-327. En realidad García-Gallo, continuaba en esta monografía con las críticas antihinojosistas ya formuladas por él en el *AHDE*, 24 (1954) pp. 606-617, que ahora extendía y radicalizaba contra la obra de Menéndez Pidal. Sobre el sentido e intención general de esas críticas en otros autores paralelos en ese momento, cfr. además de la obra cit. sup. nota (7), la de J. Pérez Villanueva, *Ramón Menéndez Pidal. Su vida y su tiempo*, Madrid (Espasa-Calpe), 1991.

³⁷ A. García-Gallo, *Curso de historia del Derecho español*, Tomo I, *Exposición histórica*, Madrid (el autor) 1956, p. 79. Es la sexta edición de una obra que tuvo la primera en 1946.

Añadió que existieron “tropas privadas... que reciben armas de su señor”³⁸ y que en el ámbito medieval, en materia de relaciones clientelares, en León y Castilla “se vive sobre la tradición visigoda”³⁹.

No había cambiado de opinión, cuando en 1959-62, en otra obra de conjunto afirmaba que “las relaciones de fidelidad” en “la Alta Edad Media”, “suponen una continuidad del patrocinio y de la clientela militar visigoda franca”⁴⁰. Respecto de la primera, García-Gallo se extendió largamente en su descripción en esta posterior obra, señalando que es una:

“situación ya conocida y regulada tanto entre los romanos, como entre los germanos (que) se mantiene y regula ahora, siguiendo los dos sistemas, aunque ambos tienden a fundirse”⁴¹.

Se desprenden de aquí dos cuestiones importantes. La primera, sobre la que insistiré inmediatamente, es que entre los investigadores progermanistas o antigermanistas nadie ha dudado nunca acerca de que no se interrumpe, sino que persiste y evoluciona, la tradición de las “Gefolgschaften” germánicas en la España visigoda y medieval.

La segunda, sobre la que volveré más adelante, es la notable restricción y crítica que debe aplicarse a la coherencia interna del razonamiento ofrecido por quienes diciendo seguir a García-Gallo, rechazan *por completo* la presencia de los elementos germánicos en las estructuras jurídicas medievales españolas, pues este autor mantuvo la explicación germánica para aspectos de la organización jurídico-política.

Quedándonos por ahora sólo en la primera cuestión (la persistencia de las “Gefolgschaften”) creo que puede relacionarse la ley del LI sobre los fieles del rey, que acabo de citar y traducir en nota, con otra de las *Siete Partidas*, la 4, 25, 10:

“E quando acaesciese que el rey oviesse de echar al rico ome de la tierra por malquerencia, estonce aquel que quiere echar devele pedir merced apartadamente en poridad que lo non faga, de guisa que non este y otro ninguno, sino ellos amos a dos, e si non ge lo quisiesse caber, devel pedir merced ante uno o dos de la compañía del rey. E si acaesciere que non ge lo quisiese otorgar, puedele pedir merced la tercera vegada por corte”.

Sostengo que existe un paralelismo entre ambos textos, porque en esta ley alfonsina, como en la anterior visigótica, se examina la cuestión de quiebra en la

³⁸ Id., p. 105.

³⁹ Id., p. 147.

⁴⁰ A. García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho español*, I. *El origen y la evolución del Derecho*, Madrid (el autor) 1971, p. 593, cito por la quinta edición revisada.

⁴¹ Id., p. 538.

confianza que determinada persona recibe del rey. En las dos normas se contemplan tres niveles de actuación, sucesivos y concéntricos, cada vez más amplios. El primer paso se da en un diálogo bilateral entre el rey y quien suscita la cuestión, ya sea respecto de otro (LI) ya sea respecto de sí mismo (*Partidas*). El segundo se plantea con intervención de miembros de la comitiva germánica (“fidelem regis”) en el LI y de la “compaña del rey” en *Partidas*. El tercero en una carta pública suscrita además por testigos veraces en el LI, o en una acusación pública ante la Corte (*Partidas*). La bibliografía pertinente (recogida por A. Montaner al comentar los versos 1803-1958 del poema) ha señalado la conexión de esta actuación triple de *Partidas*, con el *Cantar*, pero no esta relación con la legislación visigótica, pese a que la triplicidad es muy notoria en los pasos siete, ocho y nueve de la referida ley goda.

Sugiero que la voz “compaña”, además de los significados amplios que habitualmente encierra, que hacen referencia a la presencia de algo o alguien, junto a otro, posee también a veces un sentido estricto de “comitiva” o “séquito” de gentes guerreras ligadas a un jefe por medio de un vínculo de fidelidad personal, al modo de las antiguas “Gefolgschaften” germánicas. Si aceptamos, como se ha visto que se acepta, que amparadas en la práctica consuetudinaria, pervivieron en la Edad Media hispana, no debe excluirse “a priori” que la “compaña” que, mencionan las *Siete Partidas*, se refiera a ellas, al menos en ocasiones como la que se acaba de señalar el parentesco conceptual entre LI y *Partidas*. Ciertamente Alberto Montaner al comentar el verso 1360 se plantea la complejidad del tejido institucional que rodea al rey, cuya “cúspide” encuentra en la “schola regis” o “conjunto de personas allegadas al monarca”. Lo que yo apunto es que “compaña del rey” (teniendo en cuenta que “compaña” es voz con alcances guerreros en muchas ocasiones) no sea otra cosa que aquella fracción de la “schola”, donde esa alleganza con el monarca se constituye por un vínculo especial de fidelidad personal, distinto al de la fidelidad política general de todo natural.

En la dimensión militar concreta, “compaña” sería no sólo una escuadra común de combatientes de un ejército regular, como aparece de modo patente en diversos pasajes del *Fuero Juzgo* o del *Cantar de Mio Cid*, sino que sería preciso examinar en cada caso, si se trata de una agrupación militar propiamente estructurada sobre la idea de la utilidad pública, o de un “séquito” guerrero privado, cohesionado como tal por un vínculo contractual, con independencia de que en ocasiones pueda servir a intereses públicos. Es decir, que se hace necesario determinar su naturaleza jurídica.

Como rasgos muy importantes en la realidad de la hueste cidiana, aparecen su *continuidad* y su *movilidad*. Especialmente esta última, no permite ligar la mesnada a la tierra, como ocurre con las huestes señoriales o feudales.

Pero para explicar esos rasgos, no se puede, ni el contexto general del Rodrigo Díaz de Vivar histórico, ni en su recreación literaria en el *Cantar*, apelar a pre-

sentar a su líder ni como un “caballero bandido”, idea de Leo Spitzer, ni como un “proscrito” (o “Friedlos” del Derecho germánico, el que es el llamado “enemigo” por los textos peninsulares medievales) sugerencia formulada por Michael Harney. Con buen criterio, Alphonse Dupront no le incluye como practicante del “mito de cruzada” presentado póstumamente en 1997⁴². Tampoco cabe reducirle al “condottiere” que sugiere Antonio Ubieto⁴³. Su perfil encaja mucho más en el de líder de una “Gefolgschaft”.

No es un ejemplo del *mito de cruzada*, actitud que obliga a elegir entre la conversión o la muerte. Esa idea está ausente del horizonte cidiano, aunque existan indudables elementos religiosos, pero en los que no se debe enfatizar demasiado, pues también aparece en él con fuerza la ornitomancia, que le reprocha el conde de Barcelona, Berenguer II el Fratricida, acusándole de creer sólo en ella, en la carta conservada en la *Historia Roderici*⁴⁴.

Tampoco es Rodrigo un sujeto calificable como *rebelde primitivo* (según el modelo de Hobsbawm) que se proponga un reajuste social en la distribución de riquezas.

Menos aún se puede ver en él un delincuente fugitivo, que se oculta y saquea intermitentemente.

Con independencia de que coyunturalmente, se sirva de los necesarios y posibles combatientes para incrementar su fuerza de choque, existe siempre a su alrededor un núcleo de fieles, del que se distinguen los refuerzos de ocasión más o menos amplios.

Así, la *Crónica de 1344*, al narrar la campaña de Rodrigo en la Rioja en 1092, precisa bien ambas categorías, escribiendo:

“Mas el Cid mandó luego por todos sus omnes y ouo de Aben Hut el señor de Lérida e del rey de Caragoça muchos caualleros e omnes de pie”⁴⁵.

De ese núcleo de “sus omnes” que es la “Gefolgschaft” de Rodrigo, quizá sea una mención directa la frase “Ego Rodericus, simul cum meis sociis” que inicia su carta al citado Berenguer de Barcelona. En todo caso la relación igualitaria

⁴² A. Dupront, *Le mythe de Croisade*, 4 vols., París (Gallimard) 1997. Cfr., además A. Montaner, o. c., sup. nota (29) en pp. 417, 507, etc.

⁴³ Sobre las sugerencias de Spitzer, Harney y Ubieto, cfr. A. Montaner, o. c., sup. nota (29), p. 507, comentando el verso 1191.

⁴⁴ A. Montaner, o. c., sup. nota (29), p. 472, comentando el verso 859 del *Cantar*.

⁴⁵ Texto en o. c., sup. nota (2) p. 793.

que descubre ahí la palabra “socios” es la adecuada en el interior social de una “Gefolgschaft”⁴⁶.

Podría pensarse que son los parientes quienes forman ese círculo especial, pero que en el grupo cidiano los hubiese, nada obsta a que además fuesen sus clientes militares. Por otro lado es imposible que sólo sus parientes reales estuviesen en él.

Ya en el *Cantar* mismo, se percibe la tendencia a establecer catálogos de amigos, allegados y sobrinos y está claro que, entre tales sobrinos, hay quienes no lo son. Colín Smith (el autor más próximo a mis hipótesis de Rodrigo como caudillo de una “Gefolgschaft” germánica, aunque no la formula realmente) interpreta sagazmente “sobrinos”, como “jóvenes compañeros de armas”. Ante esa frase de Smith, cabe preguntar, ¿acaso, no hablaba Tácito de jóvenes? y ¿que otra cosa eran los *gardingos* visigodos?⁴⁷.

También en sus documentos jurídicos el mismo Rodrigo y su viuda Jimena parecen referirse a ese núcleo clientelar. El, en una donación de 1098 a la catedral de Valencia y ella en un documento de 1101 por que dona a la misma Catedral el diezmo de sus bienes.

La donación del Campeador mismo, dice disponer de ciertos bienes con el acuerdo (“placuit”) de “cunctis principibus nostris”⁴⁸.

Paralela y posteriormente, el consentimiento familiar que la viuda declara poseer para efectuar su propia donación de 1101, ya muerto Rodrigo, se incrementa con el otorgado al negocio jurídico en cuestión por “meis bonis hominibus”⁴⁹.

Hablar de “mis buenos hombres” en un texto que tenga carácter bélico es muy comprensible. Berenguer, en la carta que dirige a Rodrigo según recoge la *Historia Roderici*, se presenta como Conde de Barcelona, con sus caballeros (“cum meis militibus”) y en la respuesta de Rodrigo, éste, unido a sus “socios” (sic) saluda al conde y sus hombres (“tuis hominibus”). Está claro que para quien escribiese esos textos, no se trata de huestes iguales en su textura jurídica. La de Berenguer está más próxima a una idea de ejército sustentador de una forma política, el condado

⁴⁶ La *Historia Roderici*, cfr. sup. nota (15) ofrece una versión de esas cartas. Por su parte A. Montaner, al comentar el verso 1303 del *Cantar*, ve con acierto en el nombramiento de don Jerónimo como obispo de Valencia “una elección del señor, *de acuerdo con los magnates de su séquito*”. El subrayado es mío.

⁴⁷ Cfr. el comentario de A. Montaner al verso 741, o. c., sup. nota (29), pp. 468-469.

⁴⁸ CC, 876. Las menciones son dos: en la primera se señalan como otorgantes de la donación “ego Rudericus Campidoctor et principes ac populos quos Deus quandiu ei placuerit mee potestati comisit” y podría interpretarse como una simple referencia, algo enfática, al aparato de gobierno establecido por el Cid en Valencia. Pero la segunda, que se limita a la frase transcrita aquí, en el texto de la exposición, es ya mucho más estricta en la referencia al Cid y a su séquito.

⁴⁹ CC, 880.

de Barcelona. La de Rodrigo a un vínculo jurídico particular entre asociados, que le reconocen por jefe. La contraposición es, por una parte combatientes, hombres de armas del conde (*miles, homines*) y por otra compañeros de séquito cidiano (*socii*).

En el documento de Jimena en cambio, estamos a presencia de una donación que hace una viuda reciente, en favor de su propia alma. No es cabeza de una “*Gefolgschaft*”, nunca lo ha sido y poco ha convivido con sus integrantes a lo largo de los años. Pero, muerto Rodrigo, el séquito de su marido es ya el soporte bélico que puede tener ella en cuanto último vestigio de la cabeza de la forma política cristiana en Valencia. Por eso se refiere a sus integrantes, bien como lo hacía Berenguer a lo suyos, dice “*homines*”, bien como poco antes Rodrigo, elevándolos de “*socios*” a “*magnates*” (*principes*) en su donación. Siempre habrá quien prefiera pensar que ese término alude sin más a las autoridades en que el Cid se apoyó para gobernar Valencia, pero en mi opinión el tránsito pleno conceptual de *socios* a *autoridades*, que equivale a un foso enorme entre lo público y lo privado, sólo podía estar allí y en esos años de 1098 a 1101 muy en ciernes, si es que existía.

Teniendo en cuenta que, dadas sus consecuencias patrimoniales, todas las palabras están medidas al máximo en los documentos de esta clase, me parece lógico pensar que Jimena trata de asegurarse la aceptación de la clientela militar de su marido, para una enajenación que podría influir más o menos directamente en las expectativas económicas de unos guerreros que acaban de perder a su líder. Pero no de todos los integrantes de la hueste, sino sólo los principales, y se dice que están acogidos a un régimen de dependencia. Eso se señala dos veces en la donación de Jimena. La primera les califica de “*nostris principibus, qui nostro iure sunt constituti*” y ya he expresado reservas a entender la frase, como si se dirigiese a autoridades públicas subordinadas a la de la donante. La segunda les cita para que firmen con la familia el documento; “*filiis et filiabus et principibus nostris firmare precepimus*”. Luego son distintos de ella.

También en el *Cantar* se hacen precisas referencias a una “*compaña*” cidiana, que como en el caso de la ley de Partidas, entiendo que es el nombre más tardío de una “*Gefolgschaft*”. Esa “*compaña*” nuclear es para mí la de los “*sesenta pendones*” del verso 16 que ya son ciento en el verso 449, y se incrementan panegíricamente con doscientos más al regreso de Minaya, en el verso 217.

Además es de aquel, del círculo estricto, de donde salen los lidiadores de los rieptos sobre el incidente de Aledo y sobre los infantes de Carrión (versos 3523-25), etcétera.

Ese círculo íntimo se hace como queda dicho, de muy difícil reducción a los simples lazos de familia, aunque pudieran existir, o a los de amistad entendida en términos comunes. Aparece aquí la imagen de una clientela militar muy arcaica y como anterior desde luego a lo que el vasallaje y la sociedad medieval podrían

explicar por sí solos en clave de una hueste más, entre todas las existentes, ya fuese para la guerra, o como asociación ocasional de combatientes en busca de botines o grupos de parientes armados, etcétera.

El peso de la conciencia remota de ese núcleo clientelar, heredado consuetudinariamente de una remota tradición germano-visigótica (no parece haber perfil de *devotio* ibérica) en los autores del poema y de la *Historia Roderici*, contribuye a aclarar no sólo el sentido general del comportamiento poetizado de la hueste cidiana, sino el funcionamiento de ésta en la *Historia Roderici* y diversas cuestiones de detalle en el *Cantar* mismo.

Así ocurre por ejemplo, cuando ese círculo se distingue del formado por los musulmanes integrados en la hueste en Murviedro, “los mandados por los que nos deven ayudar”, del verso 1107.

Son de considerar sobre este asunto las finas hipótesis de Colin Smith y de María Eugenia Lacarra, formuladas para comentar que en el *Cantar*, Rodrigo no lleve nunca, o añada pocas veces, moros a sus huestes⁵⁰.

No me parece necesario apelar con Lacarra para explicarlo a la escasez general de alianzas cristiano-musulmanas en la segunda mitad del siglo XII, ni tampoco magnificar la corrección de detalle que Smith hace a esta autora, señalando una excepción a esa regla en el propio *Cantar*, con la citada convocatoria de “los mandados por los que nos deben ayudar”.

Que Rodrigo usó coyunturalmente de refuerzos musulmanes, es evidente y era lógico. Pero la lectura atenta de la *Historia Roderici*, que es la fuente principal al respecto, al narrar sobre todo los sucesos y estancias de 1082-1084, presenta al Campeador junto (“pariter”) con el Rey musulmán de Zaragoza “congregatis militis suis”, lo cual no significa otra cosa que la yuxtaposición de dos ejércitos diferentes. El Cid apela pues a los musulmanes cuando le resulta estratégicamente necesario.

Eso explica también la llamada hecha desde Murviedro que subraya Smith en el *Cantar*. Apunto marginalmente que ver las cosas como las propongo resta base, pero eso es otro tema, a uno de los argumentos que Lacarra y Montaner oponen a Menéndez Pidal sobre la posible fecha de composición del *Cantar*.

Que la figura del Cid real y del Cid poético coinciden en un perfil principal de guerrero con la carismática capacidad de liderazgo típica de las “Gefolgschaften” me parece pues evidente y añadido que eso es así, incluso en el apodo de “Campeador”. Puestos a recordar falsas etimologías, yo personalmente siempre

⁵⁰ Cfr. A. Montaner, o. c., sup. nota 29, pp. 498-499, comentando el verso 1107.

he tenido dudas entre la vía de la baja romanidad que nos lleva a “campidoctor”, o *maestro de la guerra* y la del helenismo de Paladio en “Kampidouktoros” que lleva a “campiductor” o *guía de la guerra*, pero aquí ambos significados implican ese liderazgo, y también se ve así en los comentarios al respecto de A. Montaner sobre el verso 31.

Añádase la *capacidad de convocatoria*, que David Hook, Francisco Rico y Alberto Montaner señalan respecto de los versos 1197-1200 y el 1267⁵¹. También lo que Thomas Montgomery ha subrayado como específica *solidaridad*⁵² del grupo cívico frente al individualismo caballeresco.

No niego que la disciplina en la acción bélica, se acentúe en los tiempos finales de la Edad Media, contribuyendo a robustecer la común frente a lo individual. Simplemente quiero señalar algo distinto pero no incompatible. La sinergia entre todos estos rasgos como significación instituyente en la categoría germánica que el antiguo alto alemán denomina “heill”. Es decir, la conciencia de que un destino superior, benigno o maligno guía los actos de un ser, individual o colectivo y es la causa última de esos efectos de convocar, aglutinar y actuar.

Llego ahora y así al momento más difícil de estas reflexiones, en el que debo recordar que estoy remando contra una poderosa corriente contraria. Que esa corriente esté robustecida, en mi opinión, más por la rutina que por la coherencia, no hace disminuir su fuerza.

El abrumador antigermanismo que invadió a los investigadores españoles desde el trabajo de Alfonso García-Gallo, en 1955, contra las tesis hinojosa y pidalianas de la épica y el Derecho en la Edad Media española, es un hecho historiográfico indiscutible.

No ya la monografía de Hinojosa, sino también la excelente, medida y minuciosa réplica (que es una imprescindible pieza historiográfica) de García de Valdeavellano a García-Gallo en 1959, con el título “La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la historia del Derecho”⁵³, ha sido por completo ignorada como puede comprobarse en la bibliografía que seleccionan Alberto Montaner para su edición del *Cantar*, o M. A. Ladero, para su rápida evocación del gran filólogo.

Se ha generado un difuso estado de opinión para el que cualesquiera referencias a categorías germánicas, solo significan, de modo automático e implícito, arcaísmos,

⁵¹ Id., p. 503, en el comentario a los versos 1170-1220.

⁵² Id., p. 462, comentando el verso 707.

⁵³ Se publicó en la *REP*, 65, 105 (1956) junto con otro complementario de J. A. Maravall, titulado “Menéndez Pidal y la renovación de la historiografía”. Tampoco se cita por M. A. Ladero, en su “Ramón Menéndez Pidal. Filología, Literatura e Historia”, en *Catedráticos en la Academia, Académicos en la Universidad*, ed. Fundación Central Hispano, Madrid, 1994 (?) pp. 73-94.

ignorancia de nuevas opiniones, vetustos espejismos, muestras, en fin, de no estar al día en la investigación moderna.

Gran número de investigadores profesa tal convicción con la misma fiel sencillez que se puede creer en un axioma o en un dogma. Para ellos percibir pautas germánicas en las estructuras jurídicas y los comportamientos sociales del siglo X o el XI, es simplemente una anticuada falta de rigor científico.

Pero el mejor conocimiento aportado a estos temas por la llamada “nueva doctrina” de la germanística, desarrollado en Alemania e Italia en la década de los cincuenta y cinco, sesenta y cinco de este siglo (justo cuando más fuerza tomaba el antigermanismo en España) y que sólo minoritariamente avanzaría después en la Península, con Luis Agustín García Moreno y yo mismo, permite ver las cosas de modo muy contradictorio.

Para ceñirme sólo a lo que aquí importa, he de recordar en primer lugar que, como antes dije, el principal antipidaliano, A. García-Gallo (no sé si por prudencia o por advertir la contradicción) nunca extirpó, como luego han hecho muchos autores, la totalidad de los elementos germánicos, sino que los conservó como indispensables aunque no solos, para entender la textura social y jurídico-política del medievo hispano.

En segundo lugar, hay que aludir a una tesis de Alberto Montaner que permite diferenciar ciertos problemas. Refiriéndose al “sistema de versificación del *Cantar*”, señala que no es posible aceptar su

“dependencia del de la épica germánica, más o menos al hilo de la teoría de Menéndez Pidal,...sobre el original último visigótico de la épica hispana. Al margen de los problemas generales que plantea la propuesta, ya señalados por García-Gallo, etc... la objeción básica estriba en que el verso germánico (representado por la poesía antigua escandinava, anglosajona y en antiguo alto alemán) exigía dos tiempos fuertes por hemistiquio y además conllevaba el uso de la aliteración como elemento coordinador del verso. Dado que ninguno de estos requisitos se cumple en el verso anisilábico español, la filiación carece de base”⁵⁴.

Hago esta cita, porque quisiera señalar, para concluir, que a lo que yo me refiero no es a una forma expresiva sino a la íntima coherencia entre lo que Montaner llama en otra parte de su estudio, el “*ius vetus*” y “la ideología del *Cantar*”⁵⁵ y las fuentes literarias, históricas y legales extrapeninsulares que permiten comprender el sentido y funcionamiento de la institución llamada “*Gefolgschaft*”.

⁵⁴ A. Montaner, o. c., sup (29) p. 38.

⁵⁵ Id., pp. 31 y 403.

Quiero dejar claro que, ni me refiero a sistemas de versificación sino a contenidos conceptuales, ni entiendo que la distancia entre esos sistemas impida las conexiones conceptuales. ¿Conectaríanse de otro modo las *jarchas*, con la literatura musulmana?

Como ha señalado Marco Scovazzi, uno de los grandes maestros de la “nueva doctrina” germanística, al estudiar esta específica clientela⁵⁶, el impulso de la ambición, el deseo de predominio y de mando, hicieron emerger a los hombres que deseaban distinguirse, diferenciarse por sus propios méritos e iniciativas, determinando con su propios actos el destino de su futuro.

Tal sería el caso de Rodrigo, guerrero, hijo bastardo quizá de guerrero⁵⁷, pero pleno heredero suyo. “Sucedió en el patrimonio paterno”, precisa, posiblemente demasiado, para no ser de ese origen, la *Historia Roderici*.

Hecho “fiel” en sentido técnico de Sancho II como miembro de su “schola regis” donde según el mismo texto fue “diligentemente nutrido y ciñó el cingulo de la milicia”, no vaciló en enfrentarse con los infanzones de su clase (recuérdese su “altercatio” dura y profunda con ellos en el pleito de Orbaneja en 1073 que conservó el Becerro gótico de Cardeña) en la esperanza de progresar como cliente regio.

El rechazo de los “ricos omes” (recordemos aquí la contraposición de estamentos señalada especialmente por Diego Catalán) le llevó a una huida hacia adelante, constituyendo su propia “Gefolgschaft”, amenazante ya a todos los poderes⁵⁸.

Desde la situación lograda, ofrece su propia fidelidad al rey Alfonso, pero porque puede hacerlo, siempre desde una posición de éxito como líder bélico. Esa relación constituía su mayor ambición personal al proponerla desde la enorme altura alcanzada en su prestigio social y la no muy soterrada fuerza de su matrimonio con esposa de estirpe regia. Pero quizá por eso mismo y no sólo por oscuras psicologías personales, Alfonso siempre tuvo para él, una mezcla de rechazos y de aceptaciones⁵⁹.

⁵⁶ Scovazzi, *Le origine del Diritto germanico. Fonti. Preistoria. Diritto Pubbico*, Milan (Giuffrè), p. 206, para el concepto de *heill*.

⁵⁷ A. Montaner, o. c., sup. P. 664, comentando los versos 3379-3380.

⁵⁸ Id., pp. 390, 658 y 673.

⁵⁹ Una muestra de los comprometidos niveles de competencia con el monarca en los que siempre se autosituó Rodrigo, aparece en su participación en el botín, que es un quinto, como la cuota reservada al rey, cfr. A. Montaner o. c., p. 441, comentando el verso 492. Se ha insistido mucho en su reiterada oferta de fidelidad al rey, pero siempre la plantea en términos de previo reconocimiento por éste del poder excepcional del Cid. Cuando éste no actúa así recuérdese como según la Crónica de 1344, Rodrigo “fue correr la tierra del rey don Alfonso e entró por Calahora fasta Nájara, quemando y astragando quanto fallaua e faziendo quanto mal podía”, cfr. R. Menéndez Pidal, o. c., sup. nota (2), p. 793.

El papel histórico que cumplió Rodrigo con su “comitatus”, recuerda el alcanzado, gracias a su progresiva consistencia, al que desempeñaron esas mismas agrupaciones sociales, no ya en los brumosos y lejanos tiempos de los relatos de César o Tácito, sino en las grandes y pequeñas monarquías medievales escandinavas y en la más significativa literatura y cronística germánica, desde el siglo V en adelante.

No es mucho de aplicar la creación poética de *Beowulf* en el siglo VIII donde se manifiesta la íntima esencia de la “Gefolgschaft” en la catastrófica dedicación del héroe a una empresa sobrehumana. Probablemente el rechazo pidaliano de 1916, que antes comenté, a un paralelo lineal y directo entre la épica germánica y la española, se refería a creaciones poéticas tan desesperanzadas como esa.

Yo no me refiero tanto a las búsquedas que, en leyendas y poemas de la tradición germánica se han hecho y que son abundantes y conocidas⁶⁰ sino a las muy reales noticias de textos como la *Historia Norvegia*, compuesta al comienzo del siglo XIII, donde aparte de la estructura institucional de estas milicias, fieles y andariegas, aparecen además temas concretos como el juego de *don-contradon* típico de estas clientelas y tan presente en el *Cantar de Mio Cid*, con las “presentajas”⁶¹.

La exaltación de la extremada capacidad guerrera del “Gefolgsleute”, del “berserkir” escandinavo que infunde pavor al adversario, está trazada por Snorri Sturlusson (1178-1241) al describir las escuadras clientelares de la *Ynglinga Saga*, *Vansdoela Saga* o *Grettissaga Asmundarsonar*, cuya ferocidad había comenzado a atenuarse con la cristianización. Pero el elogio del guerrero arrasador es bien patente en el poema cidiano.

La valoración de las espadas y del juramento de fidelidad, rasgos del *Cantar* y la *Historia Roderici*⁶², están también descritos por el mismo Snorri en *Heimskringla*, o el anónimo texto noruego tardío llamado *Hirdskra*, compuesto entre 1274 y 1277.

El mantenimiento de los guerreros del grupo, obligación moral de su jefe, para lo que hacen falta ardides y botines, resaltan bien presentes tanto en el *Cantar*, como en los mismos textos nórdicos, de entre los que se hace difícil sustraer al recuerdo de la reglamentación consuetudinaria danesa de las “Gefolgschaften”, tal

⁶⁰ Así por ejemplo, la costumbre femenina de presenciar los combates; la prosternación y el arrancar hierba con los dientes; la ya citada *Morgengabe*; la venganza privada; la medición de la responsabilidad por el resultado; la posible leyenda subyacente en los nombres de Griza, Alamos y Elpha; las formas procesales, etc. Temas todos ellos presentes en el *Cantar*, versos, 1618-1802, 2021-2022, 2117, 2309, 2535-2762, 2694-2695 y 2985-3532, respectivamente, como lista que podría incrementarse, piénsese en la *Treue* o lealtad, la exclusiva confianza en el arrojo personal, etc.

⁶¹ A. Montaner, o. c., sup. nota (29) comentando en las pp. 433 y 474 los versos 412-546 y 862-953.

⁶² Id., pp. 489, 585-586 y 611 comentando los versos 1010, 2093, 2426.

como se practicaba entre 1014 y 1035 y fue fijada por escrito antes de 1202, en *Kong Knut den Stores Vitherlagsréttir*.

Mucho se ha hablado de la *mesura* de Rodrigo como eje de su talante⁶³. Pero en la misma obrita noruega, la *Hirdskrá*, el jefe dice a sus guerreros:

“Guardaos de la rapiña y del hurto, del adulterio y de la fornicación, de las prostitutas y del juego, del hablar ligero y de la arrogancia, de la soberbia, de la codicia al dinero de otro...”

Cuando Marco Scovazzi, rememora estos duros grupos sociales, señala que en las “Gefolgschaften” nórdicas, su espíritu individualista y revolucionario, encontró vía fácil de expansión de la propia audacia por medio de una diversa práctica de vida, que la mar ofrecía con sus mil atractivos de aventura y conquista. Relaciona así este investigador, los arcaicos grupos de *berserkir* con las “Gefolgschaften” de vikingos, razzadoras de la Europa medieval⁶⁴.

¿Es acaso muy precipitado, considerar las *extrematuras* de los reinos peninsulares, la frontera tan familiar a Rodrigo Díaz de Vivar, como el mar en tierra por el que hizo navegar a su “Gefolgschaft”?⁶⁵

En cualquier caso, la cuestión va más allá de reducirse a sistemas de versificación, aunque también los incluya. En un país de cultura mestiza, como España, quizá no sea el mejor método de trabajo para entender su historia, eliminar una raíz, la germánica, para afirmar otras, como la romana o la musulmana, sino asumir que todas dejaron su huella.

Quedaría así reforzada, las más recóndita, pero también la más sólida de las enseñanzas de Menéndez Pidal, el estrecho emparentamiento de la cultura y de las instituciones españolas, en este caso la cidiana, con las europeas de su tiempo⁶⁶.

⁶³ Id., pp. 15 y 388, ésta comentando el verso el verso 7.

⁶⁴ Scovazzi, o. c., sup. nota (56) p. 222.

⁶⁵ Véanse las observaciones y síntesis de A. Montaner, excelentes, acerca de la psicología y características de la vida en la frontera, pp. 511-512 y 516-518.

⁶⁶ La más aguda e interesante percepción del valor como investigador de Menéndez Pidal, ha sido hecha por J. M. Jover Zamora, en sus dos colaboraciones, “Historia e historiadores españoles en el siglo XX” y “Menéndez Pidal y la historiografía española de su tiempo”, en *El legado cultural de España al siglo XXI*, vol. I. *Pensamiento, Historia, Ciencia*, ed. Colegio Libre de Eméritos, etc., Barcelona, 1992, pp. 107-170 y 43-103.